

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 27 de marzo de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de febrero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **2990-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de julio de 2023, Francisco Gregorio Costavalos Zambrano (“**accionante**”) presentó una demanda de *habeas corpus* en contra de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**jueces demandados**”) por considerar que su vida e integridad se encontraban en peligro al no resolverse su recurso de apelación.¹ De esta acción, avocó conocimiento la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”). Con fecha 27 de julio de 2023, la Sala Provincial resolvió rechazar la demanda.²
2. El 29 de agosto de 2023, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de julio de 2023 de la Sala Provincial.
3. Por sorteo electrónico de 30 de noviembre de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza el 18 de diciembre de 2023.

¹ El accionante presentó algunas noticias respecto de las masacres carcelarias ocurridas en los años 2021 y 2022. Sobre esto, aduce que su vida e integridad peligran, donde además afirma que su privación de libertad es ilegal, ya que se encuentra recluso aproximadamente 5 años, sin que se haya resuelto su recurso de apelación interpuesto. La causa se signó con el número 09141-2023-00140.

² La Sala Provincial estimó que la privación de libertad no es ilegal, arbitraria o ilegítima. Sin embargo, dispuso que se remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que se investigue la demora en la tramitación del recurso de apelación y otras actuaciones de los jueces en el despacho de la presente causa.

4. Conforme a la certificación de 05 de diciembre de 2023, suscrita por la Secretaría General del Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de la Sala Provincial, por lo que se observa que esta decisión cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **29 de agosto de 2023** en contra de la sentencia de la Sala Provincial de **27 de julio de 2023** y **notificada el 31 de julio de 2023**. En tal virtud se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, la demanda de acción extraordinaria de protección debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.
8. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC, uno de los requisitos es “haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo [1] que sean ineficaces o inadecuados o [2] que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.
9. De los antecedentes procesales del presente caso, se desprende que, el accionante tenía a su disposición el recurso de apelación de la decisión de la Sala Provincial,

conforme a los artículos 24 y 44 numeral 4 de la LOGJCC.³ De igual forma, el accionante tampoco ha demostrado (1) que el recurso de apelación sea ineficaz o inadecuado, o (2) que la falta de interposición de este no sea atribuible a su negligencia. Por tanto, la demanda incumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC.

4. Decisión

- 10.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2990-23-EP**.
- 11.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 12.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

³Art. 24.-Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Art. 44.-Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: [...]

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

